



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00226-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por las señoras TERESA DE JESÚS VALDERRAMA PUERTA, LILIANA MARIA ACEVEDO VALENCIA y LETICIA DEL SOCORRO RODAS MORALES contra los señores DIEGO LUIS QUINTERO CORREA y JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, y contra la sociedad SACOS Y VARIOS S. A. S., representada legalmente por el primero, o por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00226-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Aclarar a qué sociedad pretende demandar, pues indica como codemandada a la sociedad SACOS Y VARIOS S. A. S., pero el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a la sociedad SACOS & VARIOS S. A. S., adecuados en estos términos los poderes y la demanda.
2. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte.
3. Aportar el poder otorgado por cada una de las demandadas a la abogada titulada ROSA ALEJANDRA RODRÍGUEZ OSPINA, quien presenta la demanda, pues los poderes anexos fueron otorgados por estas a los abogados JHON ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ y SANTIAGO TABORDA RINCÓN.
4. Indicar con precisión el extremo temporal inicial del vínculo laboral reclamado por la señora TERESA DE JESÚS VALDERRAMA PUERTA, pues únicamente se aduce que lo fue a finales de 1998, sin señalarse día y mes.
5. Señalar año a año, cuál fue el salario devengado por cada una de las demandantes.

6. Decir la fecha en la cual las demandantes celebraron el contrato con la sociedad demandada, pues únicamente se indica el año.
7. Expresada la existencia de un vínculo laboral inicialmente entre las demandantes y los señores QUINTERIO CORREA y GÓMEZ MÚNERA, y luego con la sociedad SACOS Y VARIOS S. A. S., deberá aclarar en el hecho decimoctavo (18º), a cuál relación laboral se refieren cuando dice que no recibieron “*dotación de uniforme*”, si a la primera o a la segunda.
8. Aclarar en el hecho decimonoveno (19º), por cuáles períodos se le quedaron adeudando a las demandantes los conceptos salariales allí solicitados, esto es, “... *auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima, horas extras (...) salario*”.
9. Dilucidar en las pretensiones quinta (5ª), sexta (6ª) y séptima (7ª), por cuáles períodos se solicita el pago de cada uno de los conceptos allí señalados y expresar una pretensión por cada uno de ellos para mayor claridad.
10. Explicar por qué en la pretensión primera (1ª), solicita se declare la existencia de una relación laboral entre las demandantes y los codemandados desde el año 1998, cuando afirman que la sociedad codemandada solo se constituyó en el año 2006, o sea, que para el año 1998 no existía. Aunado a que, en los hechos de la demanda también se dijo que solo la señora TERESA DE JESÚS VALDERRAMA PUERTA inició labores en esa anualidad (1998), pues para las otras dos demandantes se indicó como extremo temporal inicial el año 2004.
11. Relacionar todos y cada uno de los documentos aportados que pretende sean tenidos como pruebas, pues solo fueron anunciado unos pocos de todos los que se allegaron.
12. Indicar la dirección de correo electrónico de la demandante LETICIA DEL SOCORRO RODAS MORALES, o el canal digital para efectos de su notificación judicial.
13. Informar bajo la gravedad del juramento que la dirección de notificación judicial utilizada por los codemandados DIEGO LUIS QUINTERO CORREA y JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, es la misma de la sociedad demandada, y la forma en la cual obtuvo la información de que esa es la usada por ellos, agregada la evidencia correspondiente.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 134 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.
La Secretaria 